



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

Radicado 54001-31-60-003-2023-00269-00

Auto N° 1030-2023

San José de Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicado	54001-31-60-003-2023-00269-00
Parte demandante	JESSICA PAOLA VENEGAS ORTEGA C.C. 1.090.502.950 Menor: D.J.R.V.
Parte demandada	DANY ARNULFO ROMOS FIGUEREDO C.C. 1.090.439.181
Apoderado Parte Demandada	Abogado: JORGE ABRAHAM JURE MUÑOZ T.P. 211.254

La señora JESSICA PAOLA VENEGAS ORTEGA, obrando en representación de su hijo D.J.R.V., a través de apoderado judicial, promueve demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS en contra el señor DANY ARNULFO RAMOS FIGUEREDO, demanda a la que se le hacen las siguientes observaciones:

- Acumulación indebida de pretensiones, esto es: la pretensión numero 4 corresponde a un proceso de aumento de cuota de alimentos que se tramita bajo los parámetros del proceso verbal sumario y no de ejecución.
- El acta de conciliación que allegan y que hace merito ejecutivo no es clara ya que la cuota fijada hace relación a gastos de maternidad y parto de la señora JESSICA PAOLA VENEGAS ORTEGA, no se esta fijando cuota provisional de alimentos a favor del nasciturus o menor que esta por nacer.
- En cuanto al aumento de la cuota fijada, cuotas extraordinarias y las dos mudas de ropa el Despacho no observa dentro del acta de conciliación allegada que estos fueran pactados por las partes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

1. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, por lo

expuesto.

2. De conformidad a lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso, se concede un término de cinco (05) días para subsanar la presente demanda, so pena de rechazo.
3. RECONOCER personería para actuar al abogado JORGE ABRAHAM JURE MUÑOZ como apoderada de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE

(firmado Electrónicamente)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9826ca1250f96298d345b63c8306b9171e2ccb1809d7f946b33003a69eeac6ed**

Documento generado en 20/06/2023 02:18:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

Radicado 540013160003202300223

Auto N° 1006-2023

San José de Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicado	54001316000320230022300
Parte demandante	MAGDA GISELA JACOME MARTINEZ, madre y representante legal del menor J.S.O.J. C.C. 37443411 Avenida 23# 18-01, Urbanización Bethel, Cúcuta 3504849909 Magdagisela82@gmail.com ;
Parte demandada	JAIME WARLEY ORTEGA JAIMES C.C. 13.958.629 Calle 16 # 31-80, Barrio Rudesindo Soto, Cúcuta 3203640339 Jaime.ortega@correo.policia.gov.co ;
Migración Colombia	noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co ;

La señora MAGDA GISELA JACOME MARTINEZ en representación de su menor hijo J.S.O.J presenta demanda EJECTIVO POR ALIMENTOS en contra del señor JAIME WARLEY ORTEGA JAIMES, la presente demanda por cumplir los requisitos legales se procede a **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**.

En merito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

1. ORDENAR al señor JAIME WARLEY ORTEGA JAIMES identificado con cédula de ciudadanía 13958629 para que en término de cinco (5) días pague a la señora

SANDRA GISELA JACOME MARTINEZ identificada con cédula de ciudadanía 37443411 la siguiente suma de dinero:

- A. Dos millones setecientos cuarenta y cuatro mil cuarenta y ocho pesos (\$2.744.048,00)
 - B. Mas los intereses desde que se hizo exigible la obligación, hasta cuanto el pago de la misma se realice a la tasa de interés mensual.
2. Notificar personalmente este auto al demandado JAIME WARLEY ORTEGA JAIMES identificado con cédula de ciudadanía 13958629, en la forma prevista en el N°3 del artículo 291 del código general del proceso y/o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
 3. REQUERIR a la parte actora, para que dentro de los cinco (05) días siguientes, cumplan con lo anterior carga procesal, enviando la demanda, los anexos y la copia de este auto a la dirección física por correo certificado cotejado y/o por correo electrónico en la forma señalada en el artículo 8° del decreto 2213 de 2022, debiendo confirmar por cualquier medio el recibido de la notificación, para iniciar el conteo del término, en reglas de la sentencia C 420-2020 de la H. corte constitucional.
 4. REQUERIR a la parte actora para que cumplan con la carga procesal de notificar este auto a la parte demandada, con las formalidades del código general del proceso y los normado en la ley 2213 de 2022.
 5. OFICIAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA para que inscriba al señor JAIME WARLEY ORTEGA JAIMES identificado con cédula de ciudadanía 13958629 en el registro nacional de protección familiar.
 6. **Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo. Por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.**

NOTIFIQUESE

(Firmado Electrónicamente)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df8d9b1747ed39965cb2d0d69a69fc0e024791a4c7530c5feff405436f089373**

Documento generado en 20/06/2023 12:19:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto # 1019

San José de Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
Radicado	54001-31-60-003-2023-00149-00
Parte demandante	DARWIN ARLEY VELANDIA BOTELLO C.C. # 1.090.448.345 darwinvelandia1992@gmail.com ;
Parte demandada	YULIETH KARINA VILLABONA BOHORQUEZ C.C. # 1.093.762.815 villabonayuly@gmail.com ; Como representante legal del niño D.Y.V.V. (10 años) Nacido el 21 de marzo de 2.013
Apoderadas	Abog. GLORIA CECILIA NUÑEZ TOLOZA T.P. #215615 del C.S.J: Goyita2312@hotmail.com Abog. ELIANA MARÍA RAMÍREZ RAMÍREZ T.P. # 85422 del C.S.J: Ramireramirez.elianamaria16@gmail.com
Defensora de familia	Abog. MARTA L. BARRIOS Q. Martab1354@gmail.com ;
Procuradora de familia	Abog. MYRIAM S. ROZO W. mrozo@procuraduria.gov.co
Trabajadora Social	Lic. JOHANA ROCIO ROJAS VILLAMIZAR jrojasvil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencido el término de traslado y contestada oportunamente la demanda, a través de apoderada, procede el despacho a continuar con el trámite del referido proceso CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES. En consecuencia, se dispone:

1- Se reconoce personería para actuar a apoderada de la parte demandada:

Se reconoce personería para actuar a la Abog. ELIANA MARÍA RAMÍREZ RAMIREZ como apoderada de la parte demandada, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder, obrante en el renglón #009 del expediente digital.

2-Se recuerda a los señores apoderados la obligación procesal consagrada en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

*“14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. **El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.**”*

3-Se fija fecha y hora para realizar la diligencia de audiencia:

Para realizar la diligencia de audiencia de forma virtual, que trata el artículo 392 en concordancia con el artículo 372 del Código General del Proceso, a través de la plataforma LIFE - SIZE, **procede el despacho a fijar la hora de las nueve (9:00) del día veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2.023).**

Se advierte a las partes y apoderados que oportunamente, antes de la audiencia, se les enviará el respectivo enlace digital.

4- Advertencia:

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber comparecer puntualmente a dicha diligencia de audiencia y citar a los testigos asomados, advirtiéndoles que deben presentar sus documentos de identificación originales, audiencia en la cual se interrogará a las partes; además, que si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

5-Decreto de pruebas:

5.1- De la parte demandante:

-Documentales: ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

-Testimoniales: se decreta la declaración de TESTIMONIO de los señores NURY CECILIA BOTELLO LUNA, EDUADO GELVEZ FRANCO y EDITH YERALDI TOLOSA LAGUADO. Se advierte que la citación de los testigos para que asistan a la diligencia de audiencia queda a cargo de la parte interesada y apoderado(a).

-Interrogatorio de parte: se decreta oír la declaración en interrogatorio de la señora YULIETH KARINA VILLABONA BOHORQUEZ.

5.2-De la parte demandada:

La parte demandada se notificó vía electrónica, a través de la empresa de correos ENVIAMOS S.A. cuyo acuse recibido cotejado obra en el renglón # 007 del expediente digital. Contestó oportunamente, por conducto de apoderada, oponiéndose a las pretensiones.

-Documentales: ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

-Testimoniales: se decreta la declaración de testimonio de la señora SINDY DAJANNA LEÓN RINCÓN.

-Valoración psicológica: Se decreta como prueba la valoración psicológica del niño DYVV, 10 años. Para su práctica, se ordena a la señora YULIETH KARINA VILLABONA BOHORQUEZ que solicite cita en la EPS que le presta el servicio de salud para que un profesional de la psicología valore al niño DYVV y rinda el respectivo dictamen que deberá remitir al correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, informando el tipo de proceso y radicado.

-Interrogatorio de parte: se decreta la declaración en interrogatorio del señor DARWIN ARLEY VELANDIA BOTELLO.

5.3-De oficio:

-Interrogatorio de parte: por mandato legal se interrogará a las partes y se decretarán las demás pruebas que se requieran y se estimen pertinentes.

-Informe de la entrevista virtual presentado por la señora asistente social: téngase como prueba el informe de la entrevista virtual practicada por la señora asistente social del juzgado.

-Entrevista del niño DYVV por la señora DEFENSORA DE FAMILIA: se decreta como prueba la entrevista del niño DYVV por la señora DEFENSORA DE FAMILIA. Para su práctica, se solicita al señor(a) director(a) de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA CAMILO TORRES, sede Bellavista, conceda permiso al niño VELANDIA VILLABONA DARLEY YULIAN, T.I. # 1.092.954.332, estudiante de quinto año de primaria, para que asista a la entrevista con la señora DEFENSORA DE FAMILIA, la cual se llevará a cabo a las ----- del día --- del mes ----del presente año 2.023.

6. Protocolo para adelantar audiencias virtuales juzgado tercero_de familia de Cúcuta:

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

- **Requerimientos técnicos**

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

- **Acceso Virtual a la diligencia:**

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones

visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

- **Desarrollo de la diligencia a través de medios virtuales:**

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la

diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov

ENVIESE este auto a los correos electrónicos de las señoras procuradora y defensora de familia, como mensaje de datos.

N O T I F I Q U E S E

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO ORA GEREDA
JUEZ

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a32c93c23465d2de9b30224a611b59d1b80d6aa72ed7a7265eadfe1011cd6acb**

Documento generado en 20/06/2023 10:43:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

Radicado 54001316000320230004400

Auto # 1033-2023

San José de Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicado	54001316000320230004400
Parte demandante	ANA MERCEDES IBARRA SANABRIA C.C 37243559 Calle 32 #11-77-1 barrio la libertad bellavista Cúcuta 3123696490 Mibebe151981@gmail.com
Parte demandada	ARGEMIRO IBARRA VARGAS C.C. 1.098.646.003 Carloscon64@hotmail.com Celular:316665827 domiciliado calle 10 #18ª -56 apto 202 sector divino niño av. las Américas Cúcuta N/S
	GERSON ARLEY D' ANDREA RINCON (APODERADO) <u>C.C 88.220.031</u> <u>T.P 261625</u> Gersondandrea@gmail.com ;

Presentado dentro del término establecido el memorial subsanando la demanda por la señora JENNIFER RUIZ CHACON actuando a favor de su hija VCR a través de Apoderada Judicial contra del señor GILBER ESNEIDER CLAVIJO HERRERA, la cual no fue aplicado en forma correcta el INCREMENTO DE PRECIOS AL CONSUMIDOR, esto es: se aplicó el IPC acumulado para el año 2022 (13,12%), debiéndose aplicar el acumulado para el 2021 que fue de 5.62% y rige a partir de enero de 2022, quedando la cuota en \$739.340, además de lo anterior no se ve reflejado los abonos hechos por el aquí demandado a las cuotas mas antiguas como lo son enero de 2022 a parte del mes de octubre del mismo año, debiendo ser eliminadas de la tabla adjunta en la demanda.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P no habiendo

subsano la demanda en forma correcta se tendr que RECHAZAR.

En Merito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORALIDAD DE CUCUTA.

RESUELVE:

1. RECHAZAR la referida demanda de EJECUTIVO POR ALIMENTOS, por lo expuesto.
2. En firme el presente auto, archvese lo actuado.
3. ENVIAR copia del presente auto a la demandante y apoderado, como archivo adjunto.

NOTIFIQUESE

(Firmado Electrnicamente)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrnica y cuenta con plena validez jurdica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d3052354d8ca6d229d713d263bb23eef403e93d7ec3fc589301139beae4b05c**

Documento generado en 20/06/2023 05:06:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1026 - 2023

San José de Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	DISMINUCION CUOTA DE ALIMENTOS
Radicado	54001-31-60-003-2023-000235-00
Parte demandante	OSVALD YESID ROMERO PEREZ, C.C 17.548. 541 de Cúcuta Marilyn_escalante22@hotmail.com
Parte demandada	ÍNGRID MARITZA VILLAMIZAR VILLAMIZAR C.C. 60.375.751 de Cúcuta, quien actúa en representación legal de la menor Y.M.R.V. maryedporsiempre@hotmail.com
Apoderado	JOSE ALIRIO ESCALANTE VERGEL C.C. 13.484.401 de Cúcuta y T.P. 163.069 del Consejo Superior de la Judicatura marqueteria05@hotmail.com

El señor OSVALD YESID ROMERO PEREZ, por medio de apoderado, presenta demanda de DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA en contra de la señora ÍNGRID MARITZA VILLAMIZAR VILLAMIZAR, quien actúa en representación legal de la menor Y.M.R.V., demanda que presenta los siguientes defectos:

1. No cumple con lo preceptuado en el inciso quinto del artículo 6, Ley 2213 de 2.022: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”.* (negrilla fuera de texto). Lo anterior, debido a que, a pesar de que envió de manera física la demanda, no se observa prueba si quiera sumaria de que los anexos hayan sido entregados a la demandada tal como lo indica la norma.
2. No cumple con lo citado en el inciso primero del artículo 6, Ley 2213 de 2.022: *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión”.* En la demanda se omitió allegar el correo electrónico de la parte demandada.
3. Se observan yerros en contra de los numerales 8 y 9 del artículo 82 del Código General del Proceso, pues, en cuanto a los fundamentos de derecho deprecados para soportar lo pretendido en la demanda, y la determinación de la cuantía del proceso, se invocan normas como el Decreto 2737 de 1989, el cual fue derogado expresamente por el artículo 217 de la Ley 1098 de 2006, y el Código de Procedimiento Civil, el cual se encuentra derogado por la Ley 1564 de 2.012 Código General del Proceso.

Así las cosas, sin más consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora el termino de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la presente demanda de FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS, por lo expuesto.
2. **CONCEDER** cinco (05) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.
3. **RECONOCER** personería para actuar al Dr. JOSE ALIRIO ESCALANTE VERGEL, identificado con C.C. 13.484.401 de Cúcuta y T.P. 163.069 del Consejo Superior de la Judicatura, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.
4. **NOTIFICAR** este auto a la parte demandante y su apoderado, a través de estado electrónico, conforme a lo reglado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022.

NOTIFÍQUESE:

Proyectó: 9008

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica(WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la)mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65f1096fd52c527c8a7698af73c2ad141cbcabc546ec620d651affcbddcd0af79**

Documento generado en 20/06/2023 10:36:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1023 - 2023

San José de Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS
Radicado	54001-31-60-003- 2023-000234-00
Parte demandante	ÍNGRID MARITZA VILLAMIZAR VILLAMIZAR C.C. 60.375.751 de Cúcuta, quien actúa en representación legal de la menor Y.M.R.V. maryedporsiempre@hotmail.com
Parte demandada	OSVALD YESID ROMERO PEREZ, C.C 17.548. 541 de Cúcuta Marilyn_escalante22@hotmail.com
Apoderado	ANGELICA MARIA VILLAMIZAR BAUTISTA C.C. 60.393.027 de Cúcuta y T.P. 109.968 del Consejo Superior de la Judicatura angelicavillamizar79@gmail.com

La señora ÍNGRID MARITZA VILLAMIZAR VILLAMIZAR, por medio de apoderado, presenta demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA en contra del señor OSVALD YESID ROMERO PEREZ, quien actúa en representación legal de la menor Y.M.R.V., demanda que presenta los siguientes defectos:

1. No se informa el domicilio de las partes, tal como lo exige el numeral segundo del artículo 82 del Código general del Proceso.

Así las cosas, sin más consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora el termino de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la presente demanda de FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS, por lo expuesto.
2. **CONCEDER** cinco (05) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.
3. **RECONOCER** personería para actuar a la Dra. ANGELICA MARIA VILLAMIZAR BAUTISTA, identificada con la cédula de ciudadanía 60.393.027 de Cúcuta y T.P. 109.968 del Consejo Superior de la Judicatura con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.
4. **NOTIFICAR** este auto a la parte demandante y su apoderado, a través de estado electrónico, conforme a lo reglado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022.

NOTIFÍQUESE:

Proyectó: 9008

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica(WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la)mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fab2bbadb3ac44a2123c5ad742e5d070c7478b06d3a0498b24c064effa07273**

Documento generado en 20/06/2023 10:36:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1022 - 2023

San José de Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS
Radicado	54001-31-60-003-2023-000230-00
Parte demandante	BRAYAN ANDRES FUENTES MORA C.C. 1.091.664.613 rayoytal10@hotmail.com
Parte demandada	CLAUDIA YANETH PARRA GUTIERREZ, C.C.1.090.471.394 quien actúa en representación legal de la menor S.I.F.P.
Apoderado	SEAR JASUB RODRIGUEZ RIVERA C.C. 1.090.464.538 de Cúcuta T.P. 325.816 del Consejo Superior de la Judicatura notificaciones@focusgroupconsultores.com

El señor BRAYAN ANDRES FUENTES MORA, por medio de apoderado, presenta demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA en contra de la señora CLAUDIA YANETH PARRA GUTIERREZ, quien actúa en representación legal de la menor S.I.F.P., demanda que presenta los siguientes defectos:

1. No se informa el domicilio de las partes, tal como lo exige el numeral segundo del artículo 82 del Código general del Proceso.
2. No cumple con lo preceptuado en el inciso quinto del artículo 6, Ley 2213 de 2.022: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**”.* (negrilla fuera de texto).

Así las cosas, sin más consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora el termino de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la presente demanda de FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS, por lo expuesto.
2. **CONCEDER** cinco (05) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.
3. **RECONOCER** personería para actuar al Dr. SEAR JASUB RODRIGUEZ RIVERA identificado con la cédula de ciudadanía 1.090.464.538 de Cúcuta y T.P. 325.816 del Consejo Superior de la Judicatura con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.
4. **NOTIFICAR** este auto a la parte demandante y su apoderado, a través de estado electrónico, conforme a

lo reglado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022.

NOTIFÍQUESE:

Proyectó: 9008

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica(WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la)mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bc4dffbc8792b3297fca001034d350289591d25869183f50f8b7578048c9d1d**

Documento generado en 20/06/2023 10:36:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander -

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1021 - 2023

San José de Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003-2023-00221-00
Parte demandante	JORGE LUIS RODRIGUEZ GARCIA C.C. #8.788.727 de Soledad jorge.rodriguez8727@correo.policia.gov.co
Parte demandada	MILEIDY ALEXANDRA RODRIGUEZ CRUZ C.C #1004.846.374 de los Patios. mileidyrodriguez2320@gmail.com
Apoderado	Abog. BELÉN AMPARO PÉREZ GÓMEZ CC. 60.324.205 de Cúcuta. T.P. 91802 del C.S. de la J. bellem40@hotmail.com mailto:abogadandrearodriguez@gmail.com
Ministerio Público	Dra. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora mrozo@procuraduria.gov.co Dra. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia I.C.B.F. martab1354@gmail.com martha.barrios@icbf.gov.co

procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la referida demanda de **EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA** promovida por JORGE LUIS RODRIGUEZ GARCIA, quien actúa a través de apoderado judicial, la Dra. BELÉN AMPARO PÉREZ GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 60.324.205 de Cúcuta, y T.P. 91802 del Consejo Superior de la Judicatura, en contra de la señora MILEIDY ALEXANDRA RODRIGUEZ CRUZ, mayor de edad, vecina de Cúcuta (NS), identificada con cédula de ciudadanía número 1004.846.374 de los Patios.

Realizando el estudio de admisión se encuentra que, la demanda presenta los siguientes defectos:

1. No cumple con lo preceptuado en el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2.022: “*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados*”. (negrilla fuera de texto).

Así las cosas, sin más consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora el termino de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la presente demanda de FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS, por lo expuesto.
2. **CONCEDER** cinco (05) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.
3. **RECONOCER** personería para actuar la Dra. BELÉN AMPARO PÉREZ GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 60.324.205 de Cúcuta, y T.P. 91802 del Consejo Superior de la Judicatura con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.
4. **NOTIFICAR** este auto a la parte demandante y su apoderado, a través de estado electrónico, conforme a lo reglado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022.

NOTIFÍQUESE:

Proyectó: 9008

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica(WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la)mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **796c7a1656de37dd2c4f032bfed66432050a20907a1de359eb89434326ebd21c**

Documento generado en 20/06/2023 10:36:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1020 - 2023

San José de Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS
Radicado	54001-31-60-003-2023-000216-00
Parte demandante	DINNA ALEJANDRA GALVIS MORENO C.C. 1.005.029.424 de Cúcuta deviskari@hotmail.com Menor Y.J.D.G. NUIP # 1092.388.632
Parte demandada	YUSTIN ALEXANDER DUARTE RODRIGUEZ C.C. 1.090.478.601de Cúcuta yustin.duarte4264@correo.policia.gov.co
Apoderado	GONZALO ORTIZ GODOY C.C. 88.240.319 de Cúcuta T.P. 240.133 del C. S. de la J. gonlazo99@hotmail.com

La señora DINNA ALEJANDRA GALVIS MORENO, obrando como representante legal del menor de edad Y.J.D.G., por medio de apoderado, presenta demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA en contra del señor YUSTIN ALEXANDER DUARTE RODRIGUEZ, demanda que presenta los siguientes defectos:

1. No se informa el domicilio de las partes, tal como lo exige el numeral segundo del artículo 82 del Código general del Proceso.

Así las cosas, sin más consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora el termino de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la presente demanda de FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS, por lo expuesto.
2. **CONCEDER** cinco (05) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.
3. **RECONOCER** personería para actuar al Dr. GONZALO ORTIZ GODOY identificado con la cédula de ciudadanía # 88.240.319 de Cúcuta, y T.P. 240.133 del Consejo Superior de la Judicatura con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.
4. **NOTIFICAR** este auto a la parte demandante y su apoderado, a través de estado electrónico, conforme a lo reglado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022.

NOTIFÍQUESE:

Proyectó: 9008

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica(WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la)mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4681581a19e0b50ef05813c5ec97c404ed99d6a75af8f96a11cf81fafc82d1cc**

Documento generado en 20/06/2023 10:36:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

Radicado 540013110003201000593

Auto N° 1025-2023

San José de Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicado	54001311000320100059300
Parte demandante	JESSICA JOHANNA SILVA TARAZONA C.C. 1090401815 johannittasilva@gmail.com
Parte demandada	EVER ACEVEDO BAUTISTA C.C.88205709

Como quiera la señora JESSICA JOHANNA SILVA TARAZONA informa que el señor EVER ACEVEDO BAUTISTA consigno en la cuenta de Depósitos judiciales de este Juzgado por el valor de dos millones trescientos treinta y dos mil pesos (\$2.332.160) valor adeudado por el demandado en el presente proceso ejecutivo de alimentos, en consecuencia, se puede establecer que se da el pago total de la obligación y no existiendo pruebas que practicar se procede conforme a las siguientes

CONSIDERACIONES:

Revisado el portal del Banco Agrario se puede establecer que el aquí demandado EVER ACEVEDO BAUTISTA cancelo el valor adeudado, esto es; dos millones trescientos treinta y dos mil pesos (\$2.332.160) y verificado el portal del Banco Agrario se observa que efectivamente se encuentra depositado dicho valor en la cuenta de este Juzgado lo que configura el PAGO TOTAL DE LA DEUDA.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

RESUELVE:

- PRIMERO:** DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS por pago total de la deuda.
- SEGUNDO:** LEVANTAR las medidas de inscripción del señor EVER ACEVEDO BAUTISTA identificado con cédula de ciudadanía 88.205.709 en el registro Nacional de Protección Familiar, COMUNIQUESE lo aquí decidido a MIGRACION COLOMBIA.
- TERCERO:** INFORMAR a MIGRACION COLOMBIA que mediante él envió del presente auto de debe materializar la orden dada por este Despacho.
- TERCERO:** **AUTORIZAR** JESSICA JOHANNA SILVA TARAZONA la entrega del depósito judicial por el valor de dos millones trescientos treinta y dos mil pesos (\$2.332.160).
- CUARTO:** Hecho lo anterior **ARCHIVESE** las presentes dirigencias.

NOTIFÍQUESE:

(firmado electrónicamente)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b4bd92b3a589d7fbafc129b9f559eaf233643591cc7b9efe1d4bd747d0b1ed4**

Documento generado en 20/06/2023 10:40:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>